

No. Radicado: 08SE2021730800100007232  
Fecha: 2021-06-30 11:46:26 am

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen. GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Destinatario SERVICIOS Y GESTIÓN HUMANA PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS *al*

Anexos: 0 Folios: 6



Barranquilla, 30 de junio de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado



Señora  
Gerente y/o Representante Legal  
CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA SAS (COVEIN)  
Calle 64 No 44-63 Oficina 1  
Barranquilla - Atlántico

**ASUNTO:** Notificación  
Querellante: RONALD CAMACHO DE LA HOZ  
Investigado: CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA SAS (COVEIN)  
Radicación: 9464 del 22-12-1994  
Auto No: 0656 del 24-12-2014

Respetado señor.  
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

**AVISO**

|   |   |
|---|---|
| FECHA DEL AVISO                             | Junio 30 del 2021   |
| ACTO QUE SE NOTIFICA                        | Resolución No 00000945 del 30-11-2018   |
| AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ                    | Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico  |
| RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN            | Reposición y Apelación  |
| AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE | Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico. |
| PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS           | Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso   |
| ADVERTENCIA                                 | La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.   |
| ANEXO                                       | Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03 hojas 06 páginas)  |

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO  
Cordialmente

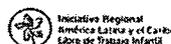
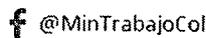
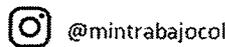
**OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A**  
Auxiliar Administrativo  
Elaboró: Oscar Tibaquirá

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

30 NOV. 2016

RESOLUCION N°

000945

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL ATLÁNTICO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1429 de 2010, 1610 de 2013, Decretos 4588 de 2006, 4369 de 2006, 2025 de 2011, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012, 2143 de 2014, procede a resolver previas las siguientes y:

## I. CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 0656 del veinticuatro (24) de diciembre del 2014, se comisionó al Doctor **RAFAEL DEYONGH MANZANO**, Inspector de Trabajo y de Seguridad Social No. 23 adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que atendiera la Querrela Administrativa Laboral formulada por el señor **RONALD ANDRES CAMACHO DE LA HOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.278.549 expedida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, a través de apoderado judicial, doctor **JOSE LUIS CASTRO GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.204.932 de Barranquilla – Atlántico, portador de la T. P. No. 202.683 del C. S. de la J., Radicada bajo el No.9464 del 22 de diciembre de 2014, contra las personas jurídicas: **SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.571.520-2**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con dirección judicial en la Calle 64 No. 44 – 63 Of 1º, con e-mail de notificación judicial: [servilogros@gmail.com](mailto:servilogros@gmail.com), representada legalmente por su gerente, señor **JULIO DAVID ORTEGA OJEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.192.866; y la sociedad **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S.**, en adelante **"COVEIN"**, identificada con NIT No. **800.151.054-7**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con dirección judicial en la Carrera 68 No. 75 – 102, con e-mail de notificación judicial: [gerencia@covein.com.co](mailto:gerencia@covein.com.co), representada legalmente por su gerente, señor **GUILLERMO DE JESUS CUELLO LASCANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.469.166, relacionada con el presunto incumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, elusión y evasión a la Seguridad Social Integral, entre otros.

Los hechos, se sintetizan de la siguiente forma:

El señor **RONALD ANDRES CAMACHO DE LA HOZ**, manifiesta que inició labores con la sociedad **COVEIN**, el día 10 de marzo de 2014, a través de la sociedad **SERVICIOS Y GESTION PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.**

Así mismo, indica que el cargo para el que fue contratado, era de ayudante de carpintería, con una asignación salarial mensual de \$28.000.00 pesos diarios.

**"Por la cual se resuelve el cierre de una investigación administrativa laboral"**

Que la dirección de obra en construcción, era la Calle 93 No. 42 D – 123 Edificio Tabor Barranquilla.

Seguidamente, manifiesta que en pleno ejercicio de sus funciones sufrió un accidente laboral en el que estaba desencofrando, cuando cayó sentado en un barranco de tierra y luego se resbalo a otro barranco de dos (2) metro aproximadamente. Anota además, que en el evento sufrido no contaba con los Arnés de seguridad.

Igualmente señala, que el día 05 de abril de 2014, fue retirado sin justa causa por parte del empleador sin Autorización del Ministerio del Trabajo, pese a que estaba incapacitado y con restricciones médicas.

Como pretensiones, solicita las siguientes:

1. Que se citen a las partes querelladas para que comparezcan en Audiencia ante el Inspector de Trabajo.
2. Que se investigue y se sancione a las empresas querelladas por el despido injusto en pleno estado de debilidad manifiesta sin la autorización del Ministerio del Trabajo, el incumplimiento de normas ocupacionales, la presunta elusión y evasión a la Seguridad Social Integral, entre otras cosas.

El Funcionario del Ministerio del Trabajo en cumplimiento de la comisión impartida, a través de oficio No. 00000466, 00000467, 00000469, y 00000470 del 19 de enero de 2015, corrió traslado del escrito de la querrela y sus anexos a las partes jurídicamente interesadas, con el fin que las mismas ejercieran su derecho de contradicción y defensa (Artículo 29 Constitucional), y solicitarán las pruebas que pretendieran hacer valer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva notificación (Folio 31, 32, 33 y 34 del expediente).

Posteriormente, a través de Guía No. RN300051442C0 la empresa de Correo Certificado Nacional 472, devuelve el traslado enviado a la sociedad SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., en razón a que la misma no reside en la dirección indicada (Folio 35 Y 35 bis del contenido).

Que el día 9 de febrero de 2015, mediante oficio No. 00001535 el despacho requirió a la parte accionante, allegara en el término de la distancia, el domicilio y residencia de la empresa SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., con el fin de darle curso a la investigación administrativa laboral, sin embargo, el querellante no atendió la presente solicitud.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse i) de oficio o ii) a petición de parte, es decir, cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultad oficiosa correspondiente.

Así mismo, indica que cuando como *"resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"*. No obstante, si tiene claro cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular

**"Por la cual se resuelve el cierre de una investigación administrativa laboral"**

cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

Ahora bien, los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Así mismo, el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo, regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

El Decreto 4108 de 2011 determina los objetivos y del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

La competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social; quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias

Así mismo, el ordinal 2º del art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1º del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."* Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados *"en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.),"* para aplicar *"medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación"*. Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Debe precisarse que la Investigación Administrativa Laboral adelantada por éste Despacho contra las sociedades SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., y CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S., se inició atendiendo la querrela presentada por el señor RONALD ANDRES CAMACHO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial,

**"Por la cual se resuelve el cierre de una investigación administrativa laboral"**

por el presunto incumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, elusión y evasión a la Seguridad Social Integral, entre otros.

Es importante subrayar, que la parte querellante no estableció dentro de los hechos contenidos en la querrela motivo del presente acto administrativo y material probatorio, la relación de la misma con la sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S. – COVEIN. Igualmente, dicha sociedad a lo largo del proceso, no dio respuesta alguna a la querrela aquí tratada.

Conforme al desarrollo de las actuaciones administrativas surtidas, conviene resaltar que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

De la aplicación del principio del debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y controvertir pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa, a impugnar los actos administrativos, y en fin de gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en donde precisó que su cobertura se extiende a todo ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines Estatales; lo que implica que cobija todas las manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones de los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Así pues, la misma Corporación en Sentencia T-460-92 señaló al respecto:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".*

Igualmente, en Sentencia T-1263-01 precisó:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".*

**"Por la cual se resuelve el cierre de una investigación administrativa laboral"** 94

Ahora bien, con fundamento al principio Constitucional del debido proceso que regula esta clase de actuaciones, el Despacho inicio la averiguación preliminar en contra de las empresas querelladas, comunicando la existencia de la investigación administrativa, y solicitando documentación e información necesaria sobre los hechos planteados por el peticionante, sin embargo, lo anterior no pudo llevarse a cabo, dado la inexactitud de la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., recepcionada en la querella por parte del actor y corroborada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo cual resulta limitante para continuar con las actuaciones procesales dentro de la correspondiente averiguación preliminar.

Al respecto, conviene mencionar que el Inspector de Trabajo requirió información necesaria sobre la ubicación exacta de la parte querellada, al apoderado judicial del señor RONALD ANDRES CAMACHO DE LA HOZ, para dar trámite a la querella en curso. No obstante, el Despacho no tuvo respuesta alguna por parte del interesado.

Esta situación fáctica, conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación por motivos de falta de interés jurídico, en razón a que la parte actora, no atendió el requerimiento escrito por el despacho, pese a que este solo cuenta con la información proporcionada en el escrito de querella presentada y lo anexos, demostrando así, carencia de disposición frente al procedimiento adelantado, a petición de la misma.

En este orden de ideas, el artículo 17 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura de desistimiento tácito, el cual a reglón seguido prescribe:

*"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Al tenor literal del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho decreta el desistimiento tácito de la petición radicada con el No. 9464 del 22 de diciembre de 2014, ya que sería ineficaz cualquier decisión de fondo respecto al cumplimiento de normas ocupacionales, entre otras cosas, que adoptadora en el operador administrativo en el ejercicio de su facultad sancionatoria, como quiera que a la fecha, la destinataria del procedimiento en curso SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., no cuenta con un domicilio conocido, información que no se satisfizo por la parte accionante.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales adelantadas, con fundamentos en los lineamientos del debido

000945

"Por la cual se resuelve el cierre de una investigación administrativa laboral"

proceso y la falta de interés jurídico de la parte querellante, al no establecer ante este Ministerial, la ubicación y domicilio de la empresa accionada, SERVICIOS Y GESTION HUMANA PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., información que resulta vital para cumplir con los procedimientos que trata el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y enriquecer el acervo probatorio, para establecer si existe o no incumplimiento por parte de la sociedad manifiesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, se encuentra que no existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio contra la empresa querellada por lo que no es procedente la formulación de cargos, lo cual conlleva a al archivo del expediente, siendo éste de un acto definitivo de conformidad con el tenor del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, consecuentemente, la decisión administrativa contenida en dicha providencia también es considerada un acto definitivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Regional Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Archívese el expediente, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 2º.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO 3º.-** Notifíquese personalmente esta Resolución a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla,

000945

30 NOV. 2016

EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

|                          |                          |                          |                        |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|------------------------|
| 472                      | Motivos de Devolución    | 11 21 Desconocido        | 11 21 No Existe Número |
|                          |                          | 11 21 Rehusado           | 11 21 No Pagado        |
|                          |                          | 11 21 Cerrado            | 11 21 No Contactado    |
| 11 21 Dirección Errada   | 11 21 Fallecido          | 11 21 Apatado Clausurado |                        |
| 11 21 No Reside          | 11 21 Fuerza Mayor       |                          |                        |
| Fecha 1: DIA MES AÑO R D | Fecha 2: DIA MES AÑO R D |                          |                        |
| Nombre del distribuidor: | Nombre del distribuidor: |                          |                        |
| C.C. C.C. 72.147.860     | C.C.                     |                          |                        |
| Centro de Distribución:  | Centro de Distribución:  |                          |                        |
| Observaciones:           | Observaciones:           |                          |                        |



El empleo es de todos

Mintrabajo

05

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERIA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 03 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000945 del 30 de noviembre del 2016 a CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA SAS (COVEIN SAS)**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **COVEIN SAS** formato de guía número **YG273837033CO**, según la causal:

|                  |  |                     |  |                 |   |
|------------------|--|---------------------|--|-----------------|---|
| DIRECCION ERRADA |  | NO RESIDE           |  | DESCONOCIDO     | X |
| REHUSADO         |  | CERRADO             |  | FALLECIDO       |   |
| FUERZA MAYOR     |  | NO EXISTE NUMERO    |  | NO RECLAMADO    |   |
| NO CONTACTADO    |  | APARTADO CLAUSURADO |  | NO APORTO DIREC |   |

**AVISO**

|   |  |
|---|--|
| FECHA DEL AVISO                             | Junio 30 del 2021  |
| ACTO QUE SE NOTIFICA                        | Resolución No 00000945 del 30 de noviembre del 2016  |
| AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ                    | Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico   |
| RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN            | Reposición y Apelación   |
| AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE | Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico. |
| PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS           | Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso  |
| ADVERTENCIA                                 | La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.  |
| ANEXO                                       | Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 hojas = 05 páginas   |

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03 de agosto del 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución No 00000945 del 30-11-2016**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **COVEIN SAS** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pls 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

